

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0676/24

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0126, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por Manuel Arturo Santana Merán respecto de la Sentencia núm. 141 dictada el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 141, objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución, fue dictada el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. El dispositivo de esta decisión, copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: Admite como interviniente a Rosa Indhira Acosta Tavárez en el recurso de casación interpuesto por Manuel Arturo Santana Merán, contra la sentencia penal núm. 502- 01-2018-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

SEGUNDO: Rechaza los recursos de casación incoados por Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Indhira Acosta Tavárez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia;

TERCERO: Se compensan las costas;

CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

La sentencia anterior le fue notificada al recurrente, señor Manuel Arturo Santana Merán, el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), tras recibirla adjunta al Oficio núm. SGRT-3744, emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el día once (11) del mismo mes y año.



2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El señor Manuel Arturo Santana Merán, tramitó la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, vía Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019). El expediente fue recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el uno (1) de agosto del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que el recurrente ha presentado un recurso de casación que adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre las condiciones para la presentación de un recurso, en razón de que el impugnante pretende contrarrestar los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad criticando las actuaciones propias de los jueces del fondo, es decir, aborda cuestiones fácticas, relativas a la valoración probatoria, pero no ataca la fundamentación de la sentencia impugnada; no expone sus quejas ante la Corte a-qua sobre el yerro que a su juicio contenía la decisión de primer grado, mucho menos explica en qué se sustentó la alzada para el rechazo del recurso ni de qué forma su fundamentación vulneró la norma, lo que resulta indispensable ante esta instancia para determinar si fue puesta en condiciones de decidir; (sic)



b) Considerando, que sin embargo, por haberse admitido su recurso esta Sala examinó la decisión impugnada, constatando que para la alzada fallar en la forma que lo hizo, estableció, entre otras cosas, lo siguiente: "Entendiendo esta alzada tal y como se estableció en el tribunal de grado, lo que no es un hecho en controversia, que el acto de venta de fecha 08/12/2010 por medio del cual fue vendida y transferida la propiedad de la querellante, por parte del imputado recurrente, la firma que contiene no es de la referida víctima, conforme a la experticia caligráfica practicada para tales fines, y que además el acto de venta objeto del presente recurso, fue encontrado en la residencia del encartado Manuel Arturo Santana Merán, lo que se comprueba con el acta de allanamiento, precedentemente descrita; en cuanto a que no fue valorado por el tribunal a quo el contrato de venta condicional original que contiene la fuma de la querellante, la cual en sus declaraciones estableció que le firmó un formulario de contrato de venta condicional, en blanco, por si la casa se vendía, cuya existencia no ha sido negada por esta, lo que fue valorado por el tribunal; el recurrente también establece las que las fotocopias no tienen valor probatorio razón que demuestra que la sentencia no está sustentada en prueba legítima, refiriéndose al acto de venta de fecha de fecha 08/12/2010 y al experticia caligráfico, en donde fue utilizado el referido acto, citando varias jurisprudencia de nuestro más alto tribunal, en relación a esta punto en particular que ciertamente la jurisprudencia constante refiere que las fotocopias por sí solas carecen de valor probatorio; y en este caso no sólo se presenta la fotocopia del referido acto, sino que el mismo se encuentra corroborado, por el acta de allanamiento, experticia caligráfica, el testimonio de la víctima directa de los hechos. y las demás pruebas presentadas, lo que reviste el referido acto de legalidad probatoria, y que el tribunal de grado valoró las pruebas de la defensa conforme se puede comprobar en su parte considerativa (ver



valoración de las pruebas incorporadas) donde estableció que las referidas pruebas carecían de relevancia en cuanto a la reconstrucción de los hechos, siendo los jueces soberanos de dar valor probatorio a las pruebas que han sido puestas a su cargo; se evidencia que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer que el justiciable tenía en su poder la documentación relativa a los derechos de propiedad, entregados por la querellante y adora civil, que ésta tenía sobre la vivienda ubicada en la calle Manzana E, núm. 22, del sector de Catanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, producto de una herencia, con sus seis (6) hermanos, a fin de que fuese administrada por éste, en fecha 08/12/2010 la referida propiedad fue vendida al señor Enrique Hernández Santana, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), conforme al acto de venta de inmueble, presuntamente suscrito por la señora Rosa Indhira Acosta Tavares y Onasis Antonio Acosta Tavares en calidad de vendedores, y el comprado y que mediante experticia caligráfica de la copia del acto de venta encontrado en la oficina del imputado, se determinó que las firmas manuscritas sobre los nombres de los vendedores no eran compatibles con las firmas y rasgos caligráficos de éstos; siendo el imputado que hace las diligencias, gestiones de lugar a fin de concretizar la venta del indicado inmueble, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de la declaración de la testigo-victima, la señora Rosa Indhira Acosta Tavares, vertidas ante el tribunal a-quo; y las pruebas documentales y periciales presentadas que han sido descritas en acápite anterior; por lo que juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal de grado hizo una valoración correcta y adecuada de las pruebas, motivando su decisión cornetamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos



y el cual fueron fortalecidos por las pruebas documentales y periciales a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; no existiendo de forma alguna violaciones de carácter constitucional salvaguardando el tribunal a quo el derecho defensa de las partes en el conocimiento del proceso, quedando destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado recurrente"; lo que pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen antes descrito, todo lo cual conlleva al rechazo de su recurso"; (sic)

c) Considerando, que lo propio ocurre con el presente recurso, donde la impugnante tampoco ha cumplido con la exigencia de fundamentación en su escrito, de conformidad con los referidos artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal, toda vez que por lo transcrito precedentemente se observa que la recurrente aborda, de forma genérica, un aspecto contenido en la sentencia primigenia, relativo al daño sufrido por ésta, igualmente la sanción penal, pero no cuestiona la fundamentación brindada por la Corte para actuar en la forma que lo hizo y en qué medida la alzada ha incurrido en violación a normas legales constitucionales; obviando que ha sido decidido. reiteradamente, que para sustentar un vicio en el fallo recurrido no es suficiente con invocar textos legales y apreciaciones subjetivas; y en la



especie la recurrente no explica a esta Corte de Casación cuáles son los vicios y agravios contenidos en la sentencia recurrida; (sic)

- d) Considerando, que, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia^ actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"; (sic)
- e) Considerando, que asimismo, en la sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones tácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; por todo lo cual procede el rechazo del presente recurso." (sic)



4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El solicitante, Manuel Arturo Santana Merán, procura la suspensión de los efectos ejecutivos de la sentencia anterior, hasta tanto sea conocido y fallado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto respecto de ella ante este colegiado constitucional. Tales pretensiones, en síntesis, se justifican en lo siguiente:

- a) Ha sido ejercido un Recurso de Revisión Constitucional, incoado por MANUEL ARTURO SANTANA MERAN, contra la SENTENCIA EMITIDA No 141, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. El cual contiene violaciones de índole constitucional y que pueden dar lugar la anulación de la sentencia recurrida. (sic)
- b) Que la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia asume mediante esta instancia los motivos del Recurso de Revisión constitución y lo aporta como prueba de la existencia de las violaciones esgrimidas. (sic)
- c) Para evitar que se ejecute una sentencia dada en violación a los preceptos constitucionales, evitar un daño eminente y que luego puede ser anulada lo correcto es suspender su ejecución hasta tanto se conozca el fondo del Recurso de Revisión Constitucional. (sic)

Por tales motivos, el requirente de la suspensión, señor Manuel Arturo Santana Merán, formalmente concluye:



PRIMERO: ACOGER la presente solicitud de Suspensión de EJECUCION de la sentencia No 141, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por haber sido interpuesta conforme a la ley.

SEGUNDO: SUSPENDER la EJECUCION de la sentencia No 141, DE FECHA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2019, EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, hasta tanto se conozca y falle el Recurso de Revisión interpuesto contra la misma, por los motivos expuestos.

TERCERO: Cuarto: Declarar el procedimiento libre de costas de conformidad con la ley.

CUARTO: Disponer por Sentencia, la ejecución sobre minuta y sin fianza, no obstante, cualquier recurso de la decisión a intervenir. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

Conforme a la documentación depositada, la solicitud de suspensión que nos ocupa no fue notificada a la señora Rosa Indhira Acosta, por lo que la requerida no depositó escrito de defensa alguno.

En cambio, la referida solicitud fue comunicada a la Procuraduría General de la República mediante el Oficio núm. 7898, emitido el veintitrés (23) de julio del dos mil diecinueve (2019), por la Suprema Corte de Justicia; recibido por dicha institución con el Acuse núm. 06731, el día veinticuatro (24), del mismo mes y año.



6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que obran en el expediente y con relevancia para la decisión adoptada en ocasión de la presente demanda en solicitud de suspensión son las siguientes:

- 1. Sentencia núm. 141, dictada el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
- 2. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositado el quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), por el señor Manuel Arturo Santana Merán, contra la Sentencia núm. 141.
- 3. Oficio núm. SGRT-3744, del once (11) de agosto del dos mil veintitrés (2023), emitido por la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina a partir de la acusación presentada por el Ministerio Público el quince (15) de agosto del dos mil trece (2013), en contra de Manuel Arturo Santana Merán, por presunta violación a los artículos 265, 266, 146, 147, 150 y 151 y 408 del Código Penal dominicano—que tipifican y sancionan los ilícitos de asociación de malhechores, falsedad y abuso de confianza—, en perjuicio de Rosa Indhira Acosta Tavárez, por el cual fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la Sentencia condenatoria



núm. 941-2017-SSEN-00101, el veintisiete (27) de abril del dos mil diecisiete (2017).

Posteriormente, como consecuencia de los recursos de apelación incoados por Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Indhira Acosta Tavárez, intervino la Sentencia núm. 501-2017-SSEN-00137, dictada el veintiocho (28) de septiembre del dos mil diecisiete (2017), por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se ordenó la celebración de un nuevo juicio, llevado a cabo por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su fallo el catorce (14) de febrero del dos mil dieciocho (2018), mediante la Sentencia núm. 249-02-2018-SSEN-0033.

En esta última instancia, se declaró al imputado Manuel Arturo Santana Merán, culpable del crimen de uso de documento privado falso y abuso de confianza en perjuicio de Rosa Indhira Acosta Tavares, imponiéndole una pena de tres (3) año de reclusión menor.

A raíz de nuevos recursos de apelación incoados por ambas partes, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 502-01-2018-SSEN-00085 el trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018), suspendiendo en su totalidad la pena impuesta de tres (3) años de reclusión, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal, y sometiendo a Manuel Arturo Santana Merán a las condiciones establecidas en dicha decisión, además del pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de las víctimas, como justa reparación de los daños y perjuicios.

No conforme con lo anterior, el señor Manuel Arturo Santana Merán, interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia. La Segunda Sala de



la Corte de Casación rechazó este recurso a través de la Sentencia núm. 141, dictada el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión jurisdiccional fue recurrida en revisión constitucional ante este plenario y, actualmente, es el objeto de la presente solicitud de suspensión.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional, sobre la presente solicitud de suspensión de efectos ejecutivos de sentencia, presenta las siguientes consideraciones:

- 9.1 El requirente, Manuel Arturo Santana, solicita la suspensión de los efectos ejecutivos de la Sentencia núm. 141, dictada el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que, como advertimos en parte anterior, rechazó los recursos de casación presentados por Manuel Arturo Santana Merán y Rosa Indhira Acosta, respecto de la Sentencia núm. 502-01- 2018-SSEN-00085, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018).
- 9.2 La requerida en suspensión, como vimos en parte anterior, no fue notificada de la presente solicitud, por lo que no aportó escrito alguno exponiendo sus medios de defensa. En cambio, en lo inherente a la Procuraduría General de la República, la solicitud en cuestión le fue oportunamente



notificada conforme a lo indicado en el acápite quinto de esta decisión, pero dicha institución no aportó escrito de defensa alguno en ocasión de la presente solicitud.

- 9.3 Sobre lo anterior, conviene recordar que a pesar del indicado requisito procesal —notificación oportuna de la solicitud de suspensión a la parte demandada— comporta un requerimiento procesal indispensable para garantizar un efectivo derecho de defensa; nuestra justicia constitucional se desarrolla sobre la base de principios como la celeridad y eficacia, en el sentido de que su objetivo cardinal es salvaguardar tanto el orden constitucional como garantizar efectividad en la protección de los derechos fundamentales de los dominicanos. En ese sentido, este tribunal en la Sentencia TC/0006/12, al igual que en la TC/0223/13, estableció que [s]i bien en el expediente no existe constancia de la notificación de la demanda en suspensión a los demandados, requisito procesal indispensable para garantizar el principio de contradicción y el derecho de defensa de estos últimos, la irregularidad procesal indicada carece de importancia en la especie, en vista de la decisión que adoptará el Tribunal —criterio que reiteramos en la especie que nos ocupa.
- 9.4 En ese orden, conviene recordar que es facultad del Tribunal Constitucional, a requerimiento de parte interesada, verificar los méritos de las solicitudes de suspensión de decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional y, en efecto, en aquellos excepcionales escenarios donde resulte procedente, ordenarla conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11.
- 9.5 Al respecto, el artículo 54.8 de la citada ley núm. 137-11 establece que [e]l recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.



- 9.6 La suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales, como todas las medidas cautelares, procura la protección provisional de algún derecho, bien jurídico o interés cuya reivindicación resulte imposible o de muy difícil ejecución en caso de materializarse el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la decisión jurisdiccional impugnada.
- 9.7 En ocasión anterior establecimos que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su concesión afecta *la tutela judicial* efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor; la además de que, con una medida de esta naturaleza se afecta la seguridad jurídica que dimana del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que detenta la decisión jurisdiccional sometida al presente escrutinio.
- 9.8 De ahí, pues, que para la concesión de una medida cautelar como la suspensión de los efectos ejecutorios de una sentencia precisáramos que:

De manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar. Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.²

¹ Sentencia TC/0046/13.

² Sentencia TC/0250/13.



9.9 Los argumentos empleados por el requirente para solicitar la suspensión de los efectos ejecutorios de la Sentencia núm. 141 se basan en evitar un daño inminente. Sin embargo, no proporciona presupuestos para identificar un daño, ni demuestra que este sería irreparable, ni se evidencia la concurrencia del resto de los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional para la concesión de una medida cautelar como la solicitada, a saber: la apariencia de buen derecho y la no afectación de terceros mediante la adopción de la medida requerida.

9.10 En cualquier caso, la demanda en suspensión de ejecución de una sentencia ha de ser decidida tomándose en cuenta la afectación que de ella pueda surtir respecto de la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, pues se atenta contra la firmeza y efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor; toda vez que, como ha establecido este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0255/13:

Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— solo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.

9.11 Por tanto, es de rigor que el Tribunal Constitucional se detenga a realizar una evaluación pormenorizada del caso, con el propósito de verificar si las pretensiones jurídicas del solicitante se revisten de los méritos suficientes para justificar la adopción de la medida cautelar requerida, teniendo presente la necesidad de *evitar que en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho*



de una parte a quien ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o bien de un tercero que no fue parte del proceso.³

- 9.12 La suspensión provisional de los efectos ejecutorios de una sentencia, conforme el criterio de este tribunal constitucional, comporta una medida cautelar que *existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés*; ⁴ es decir, según se precisa en dicho precedente, la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.⁵
- 9.13 De ahí que resulte preciso recordar que la figura de la suspensión de los efectos ejecutivos de las decisiones jurisdiccionales no debe considerarse como una herramienta para frenar la conclusión de los procesos.
- 9.14 En efecto, el requirente está en el deber de demostrar fehacientemente a este tribunal que con la ejecución de la decisión jurisdiccional en cuestión se producirá un verdadero daño irreparable,⁶ lo cual no ocurre en el presente caso.
- 9.15 En virtud de lo anterior es evidente que en la especie no se cumple con los presupuestos trazados en nuestra jurisprudencia para la procedencia de la medida cautelar requerida, razón por la que se impone rechazar la presente

³Sentencia TC/0225/14.

⁴Sentencia TC/0454/15.

⁵Ídem

⁶Así lo prescribe la Sentencia TC/0199/15: «(...) resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia».



demanda en suspensión de ejecución de sentencia; pues no quedó acreditado un escenario excepcional donde concurra un posible daño o perjuicio irreparable derivable de la eventual ejecución de la decisión sometida a este escrutinio.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de las magistradas Alba Luisa Beard Marcos y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Manuel Arturo Santana Merán, respecto de la Sentencia núm. 141, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de febrero del dos mil diecinueve (2019), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, señor Manuel Arturo Santana Merán, y a la parte demandada, señora Rosa Indhira Acosta así como a la Procuraduría General de la República.



CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria